

CG05/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE “TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHPUR-TV CANAL 6, XHTEM-TV CANAL 12, XHTHN-TV CANAL 11 Y XHTHP-TV CANAL 7; “TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHP-TV CANAL 3; “ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHOLA-FM EN EL ESTADO DE PUEBLA; “AM DE TEHUACÁN S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XETE-AM-1140, ASÍ COMO “RADIO XEZAR, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEZAR-AM 920, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/052/2010

Distrito Federal, 11 de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En las sesiones extraordinarias Décimo Sexta y Décimo Octava, de fechas dieciocho y veintitrés de junio de dos mil diez, respectivamente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó medidas cautelares respecto de la difusión de los promocionales difundidos por los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, otrora integrantes de la Coalición “Compromiso por Puebla”, los cuales se transmitieron como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales en la parte que interesan señalan:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/073/2010.

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional Integrante de la coalición electoral Alianza Puebla Avanza, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con la clave RV02331-10 y sus correlativos (RV02331-10; RV02358-10; RV02362-10; RV02366-10; RV02370-10 y RV02374-10).

SEGUNDO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición electoral Alianza Puebla Avanza, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con la clave RA02413-10 y sus correlativos RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10.

TERCERA. Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

CUARTA. Remítase el presente Acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, al Representante Propietario de la coalición electoral “Alianza Puebla Avanza”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a los representantes de los Institutos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la coalición electoral “Compromiso por Puebla”.

“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/087/2010.

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional Integrante de la coalición electoral “Alianza Puebla Avanza”, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales identificados como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

RV02451-10 y RV02462-10, así como cualquier otro que presente el contenido especificado en el Considerando CUARTO de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

TERCERA. Remítase el presente Acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, al Representante Propietario de la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza", ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a los representantes de los Institutos Políticos Acción Nacional, Convergencia y Nueva Alianza, integrantes de la coalición electoral "Compromiso por Puebla".

II. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/1526/2010** y **SCG/1632/2010**, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto a efecto de notificar los acuerdos antes referidos, los cuales fueron notificados en fechas dieciocho y veintitrés, ambos del mes de junio de dos mil diez, respectivamente.

III. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diez, dictado dentro de los autos del expediente número **SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**, se ordenó solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto informara sobre las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento a los acuerdos que decretaron la adopción de medidas cautelares dentro de los referidos **SCG/PE/PRI/CG/073/2010** y **SCG/PE/PRI/CG/087/2010**, en virtud de que los promocionales que se denunciaron en el primero de estos eran los mismos.

IV. Mediante los oficios DEPPP/STCRT/4854/2010, DEPPP/STCRT/4917/2010 y DEPPP/STCRT/4924/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto dio contestación a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad desprendiéndose lo siguiente:

Respecto del expediente identificado con el número **SCG/PE/PRI/CG/073/2010**:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

- Que en atención a lo requerido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla giró diversos oficios mediante los cuales ordenó la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión y de radio.
- Que mediante oficio DEPPP/STCRT/4619/2010, se solicitó al representante legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOLA-FM, con audiencia en el estado de Puebla, suspendiera la transmisión de los promocionales de radio identificados como **RA02413-10**, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10 correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, otrora integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” y sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña; señalándole que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del oficio referido. Oficio que fue notificado el día dieciocho de junio de dos mil diez.
- Que a través del oficio número DEPPP/STCRT/4618/2010, se solicitó al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHPUR-TV, XHTEM-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV, suspendiera la transmisión de los promocionales de televisión RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10 identificados como (Teléfono) correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, otrora integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Señalándole que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación. El oficio en mención fue notificado el día dieciocho de junio de dos mil diez.
- Que a través del oficio número DEPPP/STCRT/4617/2010 se solicitó al representante legal de Televisión Puebla, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHP-TV, suspendiera la transmisión de los promocionales de televisión RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10 identificados como ‘Teléfono’ correspondientes a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, otrora integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Señalándole que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación. El oficio en mención fue notificado el día dieciocho de junio de dos mil diez, a las diecisiete horas con veinte minutos.

- Que mediante oficio VEL/1694/2010, se solicitó al representante legal de la emisora XEZAR-AM 920 en el estado de Puebla, suspendiera la transmisión de los promocionales de radio identificados como **RA02413-10**, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10 correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, otrora integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” y sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña; señalándole que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del oficio referido. Oficio que fue notificado el día dieciocho de junio de dos mil diez.
- Que mediante oficio VED/1378/2010, se solicitó al representante legal de la emisora XETE-AM **1140** en Tehuacán, Puebla, suspendiera la transmisión de los promocionales de radio identificados como **RA02413-10**, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10 correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, otrora integrantes de la coalición “Compromiso por Puebla” y sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña; señalándole que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del oficio referido. Oficio que fue notificado el día dieciocho de junio de dos mil diez a las diecisiete horas con veintidós minutos.

Respecto del expediente identificado con el número **SCG/PE/PRI/CG/087/2010**:

- Que por medio del oficio SCG/1632/2010, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/087/2010". Oficio que fue notificado el día veintitrés de junio de dos mil diez a las veinte horas cero minutos.

- Que mediante oficio VED/1435/2010, se notificó el veinticinco de junio de dos mil diez, a las once horas con veintitrés minutos, al representante legal de la emisora XETE-AM **1140** en Tehuacán, Puebla, la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, recaída dentro del procedimiento SCG/PE/PRI/CG/087/2010, respecto del promocional RA02748-10.
- Que en atención a lo requerido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla giró diversos oficios mediante los cuales ordenó la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificado con el folio RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10 y la sustitución por el material identificado como RV02329-10 (Himno), señalando un término de 48 horas para llevarlo a cabo. De igual forma se ordenó la suspensión del promocional identificado con la clave RA02748-10
- El veinticuatro de junio de dos mil diez, a través de los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/4794/2010 y DEPPP/STCRT/4795/2010, se notificaron las medidas cautelares y se ordenó la sustitución inmediata de los promocionales RV02451-10 (Conciencia) y sus correlativos RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10, y la sustitución por el material RV02329-10 (Himno), señalando un término de 48 horas para llevarlo a cabo a los representantes legales de Televisión de Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3 y Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XEPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

- Que con fecha veinticinco de junio de dos mil diez se notificó a la totalidad de emisoras involucradas la orden de sustitución de materiales, contando con 48 horas para su cumplimiento.

V. En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG271/2010, respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/073/2010, y sus acumulados SCG/PE/PRI/CG/087/2010 y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010, incoado con motivo de la denuncia presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la otrora Coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, misma que en su **Resolutivo OCTAVO** estableció:

“(...)

RESOLUCIÓN

(...)

*OCTAVO. Se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de **Televisión Azteca S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7; **Televisión de Puebla, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHOLA-FM en el estado de Puebla, emisora **XETE-AM 1140** cuyo representante legal es la C. María Elvira del Coral Castillo Zepeda, así como **RADIO XEZAR, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la emisora **XEZAR-AM 920**, cuyo representante legal es el C. Miguel Ángel Cruz Chao, por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.-----*

(...)”

VI. Atento a lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio del que se dio cuenta, así como la copia de la sentencia referida en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, concretamente por estimar que los promocionales RA02413-10 y sus similares resultan violatorios a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por contener inserto fragmentos de una grabación ilícita, mientras que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

*identificados como RV2331-10 y similares, así como RV02462-10 y similares, transgreden lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código referido ya que en su contenido se incluyen materiales derivados de actos ilícitos implican frases tendentes a descalificar ilegalmente al candidato que postuló la coalición "Alianza Puebla Avanza" al cargo de Gobernador en el estado de Puebla; atendiendo las consideraciones antes esgrimidas dicho órgano jurisdiccional ordenó en la ejecutoria en mención que esta autoridad, en plenitud de sus atribuciones y tomando en consideración si se transgredió el principio de equidad en la contienda, emita una nueva resolución en la que califique la gravedad de la falta e individualice las sanciones que conforme a derecho corresponda; 3) Expuesto lo anterior, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución en el que, tomando en consideración los argumentos vertidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído, en el cual se determine la responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla" respecto de la difusión de los promocionales denunciados, se califican las conductas y se impongan las sanciones aplicables; 4) En su oportunidad y tomando en consideración el término precisado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia referido al resolver los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-135/2010, preséntese el proyecto de referencia, al Consejero Presidente del Consejo General de este órgano electoral autónomo, a efecto de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en mención; 5) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en comento no vertió argumento alguno en relación a dejar sin efecto lo previsto en el considerando décimo tercero y el resolutivo octavo de la resolución CG271/2010 en los cuales se ordena iniciar un procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7; Televisión de Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3; Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHOLA-FM en el estado de Puebla, emisora XETE-AM 1140 cuyo representante legal es la C. María Elvira del Coral Castillo Zepeda, así como la emisora XEZAR-AM 920, cuyo representante legal es el C. Miguel Ángel Cruz Chao, por el probable incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, iniciase el procedimiento de marras, agregándose al expediente que se radique copia certificada de todo lo actuado en el presente asunto; y 6) Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor el quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

VII. En fecha diecisiete de mayo del dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo que en la parte que interesa señala:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Fómese expediente con la resolución de mérito, el cual quedó registrado con el número SCG/QGC/052/2010; SEGUNDO. Que tomando en consideración lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

*intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**, en el caso se considera que el supuesto normativo que presuntamente se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del código electoral federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual los hechos que aquí se estudian deben ser conocidos atendiendo a las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario.-----
Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del código comicial federal para instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncian presuntas violaciones en radio y televisión respecto a la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos y de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada a favor de algún servidor público; supuestos que en el caso no se actualizan, ya que los hechos presuntamente violados se refieren al incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto las irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; **TERCERO**. A fin de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar lo siguiente: **a)** Indique el domicilio y el nombre de los representantes legales de las personas morales **Televisión Azteca S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas **XHPUR-TV** canal 6, **XHTEM-TV** canal 12, **XHTHN-TV** canal 11 y **XHTHP-TV** canal 7; **Televisión de Puebla, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XHP-TV** canal 3; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora **XHOLA-FM** en el estado de Puebla, **emisora XETE-AM 1140**, así como **RADIO XEZAR, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la **emisora XEZAR-AM**; **b)** Acompañe al presente copia de las constancias que acrediten la razón de su dicho; **CUARTO**. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **QUINTO**. Notifíquese en términos de ley.--*

(...)"

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1161/2011, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado el dieciocho de mayo de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

IX. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/2058/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, oficio que medularmente señala:

<i>Entidad</i>	<i>Emisora</i>	<i>Concesionario/ Permisionario</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>Domicilio Legal</i>
PUEBLA	XHP-TV CANAL 3	TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA	AV. CHAPULTEPEC #28, 50 PISO, COL. DOCTORES, DEL. CUAUHTÉMOC, MÉXICO, D.F.
PUEBLA	XHTEM-TV CANAL 12	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA	PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL, DEL. TLALPAN, D.F., C.P. 14141
PUEBLA	XHTHP-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA	PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL, DEL. TLALPAN, D.F., C.P. 14141
PUEBLA	XHPUR-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA	PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL, DEL. TLALPAN, D.F., C.P. 14141
PUEBLA	XHHTN-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA	PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL, DEL. TLALPAN, D.F., C.P. 14141
PUEBLA	XETE-AM 1140	AM DE TEHUACÁN, S.A. DE C.V.	C. MARIA ELVIRA DEL CORAL CASTILLO ZEPEDA	C. 1 NORTE NO. 101 DESP. 103 COL. CENTRO C.P. 75700 TEHUACÁN; PUEBLA
PUEBLA	XEZAR-AM	RADIO XEZAR, S.A. DE C.V.	C. MIGUEL ÁNGEL CRUZ CHAO	C. TEZIUTLÁN SUR NO. 17 COL. LA PAZ C.P. 72160 PUEBLA, PUEBLA
PUEBLA	XHOLA-FM	ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.	LIC. JORGE JASSO LADRÓN DE GUEVARA	MARIANO ESCOBEDO N° 700, ESQ. MANUEL KANT, COL. ANZURES, C.P. 11550, MÉXICO, D.F.

X. Atento a lo anterior, con fecha veinte de mayo del dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo que en la parte que interesa señala:

"SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

*formulado por esta autoridad; 3) En virtud del contenido de la resolución CG271/2010 y tomando en consideración el considerando **DÉCIMO TERCERO** y resolutive **OCTAVO**, en el que se ordenó iniciar un procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de **Televisión Azteca S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7; **Televisión de Puebla, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3; **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.** concesionaria de la emisora XHOLA-FM en el estado de Puebla, **emisora XETE-AM 1140**, así como la **RADIO XEZAR, S.A. DE C.V.**, concesionaria de la **emisora XEZAR-AM**, por el probable incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por lo anterior **emplácese** a las personas morales ya referidas a través de sus representantes legales, por el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes; 4) Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios que se relacionan en el siguiente cuadro:

Oficio	Concesionaria	Fecha de notificación
SCG/1224/2011	AM de Tehuacán, S.A. de C.V., XETE-AM 1140 con audiencia en el estado de Puebla	26 de mayo de 2011
SCG/1225/2011	Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHOLA-FM, en el estado de Puebla	24 de mayo de 2011
SCG/1226/2011	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	25 de mayo de 2011
SCG/1227/2011	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	25 de mayo de 2011
SCG/1228/2011	Radio XEZAR, S.A. de C.V. con audiencia en el estado de Puebla	25 de mayo de 2011

XII. En fecha treinta de mayo de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica VEL/1554/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, por el que remite el acuse del diverso DJ/715/2011, así como el acuse del oficio SCG/1228/2011 y su respectivo citatorio y cédula de notificación.

XIII. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante legal de la persona moral Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHOLA-FM en el estado de Puebla, por el que da contestación al emplazamiento, así como el oficio VSD/1209/11, signado por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital 15 de este Instituto en el estado de Puebla, por el que remiten los acuses de recibo de los oficios DJ/714/2011 y SCG/1224/2011 y su citatorio y cédula de notificación.

XIV. En fecha uno de junio de dos mil once, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los escritos signados por los representantes de las personas morales Televisión de Puebla, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante los cuales dan contestación al emplazamiento.

XV. Con fecha dos de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante legal de la persona moral denominada AM de Tehuacán, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XETE-AM **1140**, con audiencia en el estado de Puebla, mediante el cual da contestación al emplazamiento.

XVI. Atento a lo anterior, con fecha diez de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa precisa:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase a los representantes legales de Administradora Arcángel S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V. y de la sociedad AM de Tehuacán, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo XETE-AM, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento que les fue realizado; 3) Por otra parte, en términos del artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene por precluido el derecho del representante legal de RADIO XEZAR, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XEZAR-AM, en el estado de Puebla, para ofrecer pruebas en virtud de que no dio contestación a la denuncia, no obstante haber sido emplazada conforme a derecho, lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes; 4) Tomando en consideración los escritos de contestación al emplazamiento y a fin de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, solicítense a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remita copia de los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/4617/2010 y DEPPP/STCRT/4794/2010, de fechas dieciocho y veinticuatro de junio de dos mil diez, dirigidos al representante legal de Televisión de Puebla, S.A. de C.V., mediante los cuales se notificaron las medidas cautelares realizadas en los expedientes SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010, así como las cédulas de notificación y citatorios que correspondan; 5)

Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y 6) Notifíquese en términos de ley.-----"

(...)"

XVII. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1571/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado en fecha trece de junio de dos mil once.

XVIII. En fecha quince de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/3810/2011, por el cual el entonces encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado, informe que rindió en los siguientes términos:

"Sobre el particular, se adjunta al presente como anexo único copia simple de los acuses de los oficios DEPPP/STCRT/4617/2010 y DEPPP/STCRT/4794/2010, dirigidos al representante legal de Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; mediante los cuales se notificaron las medidas cautelares dictadas dentro de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010 respectivamente.

No omito mencionar que en dichas notificaciones no hubo citatorio ni acta de notificación, por lo cual sólo se remiten los acuses de recibo de los oficios citados."

XIX. Atento a lo anterior, con fecha diecinueve de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa precisa:

"SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación en forma al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad; 3) Toda vez que de los escritos de contestación al emplazamiento de los representantes legales de Televisión de Puebla, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el que entre otras cosas advierten que es errónea la imputación que se le realiza ya que si transmitieron de manera adecuada los promocionales que ordenó la autoridad electoral en acatamiento a las medidas cautelares que dieron origen a este procedimiento, las cuales fueron aprobadas por la Comisión de Quejas y Denuncias. Por otro lado Televisión de Puebla, S.A. de C.V. manifiesta que existe una incongruencia de los impactos que se le imputan ya que no se recibió la orden de transmitir o sustituir el promocional denunciado por otro.-----"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

Por su parte Televisión Azteca, S.A. de C.V., precisa que en la pauta que le fue notificada a la emisora XHTHP-TV, canal 7 no obra la orden de transmisión para difundir el promocional denominado "Conciencia", toda vez que en las fechas y franjas horarias señalados se ordenó la difusión de otras versiones; ahora bien por lo que respecta a la emisora XHTHN-TV canal 11, se precisa que no obra orden de transmisión para difundir el promocional identificado con la clave RV02462-10, denominado como "Conciencia", toda vez que la emisora en cuestión no recibió la orden de transmitir el citado promocional, sino que se le ordenó la difusión de otros promocionales.-----

Por todo lo anterior dese vista al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que en su caso realice las precisiones oportunas o manifieste lo que a su interés convenga, respecto de los escritos ya referidos.-----

Asimismo remita los testigos de grabación, con los que respaldan el reporte de monitoreo que ordeno la autoridad electoral, y de todos los elementos que acrediten la razón de su dicho; 4) Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

XX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2058/2011, dirigido al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado en fecha veinte de julio de dos mil once.

XXI. En fecha veintitrés de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4059/2011, por el cual el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dio contestación a la vista que le fue formulada, en el que medularmente estableció lo siguiente:

"Al respecto y derivado del análisis realizado por esta Dirección Ejecutiva al reporte de monitoreo que le fue remitido mediante el oficio DEPPP/STCRT/5006/2010 y al que refieren en sus escritos de contestación los representantes legales de Televisión de Puebla, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., me permito informarle que se identificaron inconsistencias en algunas de las detecciones reportadas, con relación a los materiales identificados con las versiones denominadas "Teléfono" y "Conciencia", objeto de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010, a razón de lo siguiente:

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	OBSERVACIONES
1	RV02331-10	TELÉFONO	PAN	TV	XHP-TV CANAL 3	19/06/2010	11:59:24	30 seg.	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

<i>No.</i>	<i>MATERIAL</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>ACTOR</i>	<i>MEDIO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>HORA INICIO</i>	<i>DURACION ESPERADA</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
2	RV02331-10	TELÉFONO	PAN	TV	XHP-TV CANAL 3	20/06/2010	06:39:50	30 seg.	
3	RV02331-10	TELÉFONO	PAN	TV	XHP-TV CANAL 3	20/06/2010	21:49:34	30 seg.	
4	RV02331-10	TELÉFONO	PAN	TV	XHTEM-TV CANAL 12	21/06/2010	17:16:00	30 seg.	FALSO POSITIVO
5	RV02331-10	TELÉFONO	PAN	TV	XHP-TV CANAL 3	21/06/2010	17:52:38	30 seg.	
6	RV02331-10	TELÉFONO	PAN	TV	XHTHN-TV CANAL 11	24/06/2010	21:04:18	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
7	RV02358-10	TELÉFONO	PAN-C	TV	XHP-TV CANAL 3	20/06/2010	08:10:50	30 seg.	
8	RV02358-10	TELÉFONO	PAN-C	TV	XHTHN-TV CANAL 11	24/06/2010	09:32:01	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
9	RV02362-10	TELÉFONO	CONV	TV	XHP-TV CANAL 3	20/06/2010	15:31:07	30 seg.	
10	RV02362-10	TELÉFONO	CONV	TV	XHP-TV CANAL 3	24/06/2010	17:55:06	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
11	RV02366-10	TELÉFONO	CONV- C	TV	XHTEM-TV CANAL 12	21/06/2010	07:19:50	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
12	RV02366-10	TELÉFONO	CONV- C	TV	XHP-TV CANAL 3	21/06/2010	07:21:51	30 seg.	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

<i>No.</i>	<i>MATERIAL</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>ACTOR</i>	<i>MEDIO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>HORA INICIO</i>	<i>DURACION ESPERADA</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
13	<i>RV02366-10</i>	<i>TELÉFONO</i>	<i>CONV-C</i>	<i>TV</i>	<i>XHTHN-TV CANAL 11</i>	<i>21/06/2010</i>	<i>07:21:47</i>	<i>30 seg.</i>	<i>NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION</i>
14	<i>RV02370-10</i>	<i>TELÉFONO</i>	<i>PNA</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>20/06/2010</i>	<i>19:03:15</i>	<i>30 seg.</i>	
15	<i>RV02374-10</i>	<i>TELÉFONO</i>	<i>PNA-C</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>21/06/2010</i>	<i>19:48:44</i>	<i>30 seg.</i>	
16	<i>RV02451-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>CONV</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>25/06/2010</i>	<i>19:14:10</i>	<i>30 seg.</i>	<i>NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION</i>
17	<i>RV02451-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>CONV</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>28/06/2010</i>	<i>20:46:34</i>	<i>30 seg.</i>	
18	<i>RV02451-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>CONV</i>	<i>TV</i>	<i>XHTHP-TV CANAL 7</i>	<i>25/06/2010</i>	<i>19:07:52</i>	<i>30 seg.</i>	<i>NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION</i>
19	<i>RV02461-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>CONV-C</i>	<i>TV</i>	<i>XHPUR-TV CANAL 6</i>	<i>24/06/2010</i>	<i>07:25:01</i>	<i>30 seg.</i>	
20	<i>RV02461-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>CONV-C</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>25/06/2010</i>	<i>08:07:46</i>	<i>30 seg.</i>	<i>NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION</i>
21	<i>RV02461-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>CONV-C</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>28/06/2010</i>	<i>08:54:36</i>	<i>30 seg.</i>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

<i>No.</i>	<i>MATERIAL</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>ACTOR</i>	<i>MEDIO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>HORA INICIO</i>	<i>DURACION ESPERADA</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
22	<i>RV02461-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>CONV-C</i>	<i>TV</i>	<i>XHTHN-TV CANAL 11</i>	<i>25/06/2010</i>	<i>08:18:32</i>	<i>30 seg.</i>	<i>NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION</i>
23	<i>RV02462-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN</i>	<i>TV</i>	<i>XHPUR-TV CANAL 6</i>	<i>22/06/2010</i>	<i>15:28:09</i>	<i>30 seg.</i>	
24	<i>RV02462-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>22/06/2010</i>	<i>15:36:43</i>	<i>30 seg.</i>	
25	<i>RV02462-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN</i>	<i>TV</i>	<i>XHTEM-TV CANAL 12</i>	<i>22/06/2010</i>	<i>15:53:54</i>	<i>30 seg.</i>	
26	<i>RV02462-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN</i>	<i>TV</i>	<i>XHTEM-TV CANAL 12</i>	<i>23/06/2010</i>	<i>12:29:46</i>	<i>30 seg.</i>	
27	<i>RV02462-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>23/06/2010</i>	<i>13:08:34</i>	<i>30 seg.</i>	
28	<i>RV02462-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN</i>	<i>TV</i>	<i>XHPUR-TV CANAL 6</i>	<i>23/06/2010</i>	<i>13:47:30</i>	<i>30 seg.</i>	
29	<i>RV02462-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN</i>	<i>TV</i>	<i>XHTEM-TV CANAL 12</i>	<i>24/06/2010</i>	<i>07:25:46</i>	<i>30 seg.</i>	
30	<i>RV02462-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>24/06/2010</i>	<i>07:26:21</i>	<i>30 seg.</i>	
31	<i>RV02462-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>25/06/2010</i>	<i>15:30:38</i>	<i>30 seg.</i>	
32	<i>RV02462-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN</i>	<i>TV</i>	<i>XHTEM-TV CANAL 12</i>	<i>25/06/2010</i>	<i>15:46:39</i>	<i>30 seg.</i>	<i>NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION</i>
33	<i>RV02462-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>25/06/2010</i>	<i>21:18:47</i>	<i>30 seg.</i>	<i>NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

<i>No.</i>	<i>MATERIAL</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>ACTOR</i>	<i>MEDIO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>HORA INICIO</i>	<i>DURACION ESPERADA</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
34	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHP-TV CANAL 3	26/06/2010	08:38:17	30 seg.	
35	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHP-TV CANAL 3	27/06/2010	07:18:01	30 seg.	
36	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHPUR-TV CANAL 6	27/06/2010	08:01:07	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
37	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTEM-TV CANAL 12	27/06/2010	08:37:56	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
38	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHP-TV CANAL 3	28/06/2010	07:10:44	30 seg.	
39	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHPUR-TV CANAL 6	30/06/2010	17:50:07	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
40	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHN-TV CANAL 11	22/06/2010	15:25:25	30 seg.	
41	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHP-TV CANAL 7	22/06/2010	15.:50:41	30 seg.	
42	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHP-TV CANAL 7	23/06/2010	12:27:09	30 seg.	
43	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHN-TV CANAL 11	23/06/2010	13:44:51	30 seg.	
44	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHP-TV CANAL 7	24/06/2010	07:20:44	30 seg.	
45	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHN-TV CANAL 11	24/06/2010	07:22:21	30 seg.	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

<i>No.</i>	<i>MATERIAL</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>ACTOR</i>	<i>MEDIO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>HORA INICIO</i>	<i>DURACION ESPERADA</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
46	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHP-TV CANAL 7	25/06/2010	06:26:03	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
47	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHN-TV CANAL 11	25/06/2010	21:06:15	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
48	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHP-TV CANAL 7	25/06/2010	21:55:26	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
49	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHP-TV CANAL 7	27/06/2010	19:35:42	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
50	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHP-TV CANAL 7	28/06/2010	12:29:33	30 seg.	SIN ACCESO A LA MEDIA
51	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHN-TV CANAL 11	29/06/2010	08:12:49	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
52	RV02462-10	CONCIENCIA	PAN	TV	XHTHP-TV CANAL 7	29/06/2010	08:16:01	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

<i>No.</i>	<i>MATERIAL</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>ACTOR</i>	<i>MEDIO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>HORA INICIO</i>	<i>DURACION ESPERADA</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
53	<i>RV02462-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN</i>	<i>TV</i>	<i>XHTHP-TV CANAL 7</i>	<i>30/06/2010</i>	<i>17:31:47</i>	<i>30 seg.</i>	<i>NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSIÓN</i>
54	<i>RV02462-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN</i>	<i>TV</i>	<i>XHTHN-TV CANAL 11</i>	<i>30/06/2010</i>	<i>17:47:16</i>	<i>30 seg.</i>	<i>NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSIÓN</i>
55	<i>RV02463-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PAN-C</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>28/06/2010</i>	<i>13:06:47</i>	<i>30 seg.</i>	
56	<i>RV02464-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PNA</i>	<i>TV</i>	<i>XHPUR-TV CANAL 6</i>	<i>23/06/2010</i>	<i>14:44:04</i>	<i>30 seg.</i>	
57	<i>RV02464-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PNA</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>23/06/2010</i>	<i>15:31:18</i>	<i>30 seg.</i>	
58	<i>RV02464-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PNA</i>	<i>TV</i>	<i>XHTEM-TV CANAL 12</i>	<i>23/06/2010</i>	<i>15:55:07</i>	<i>30 seg.</i>	
59	<i>RV02464-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PNA</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL 3</i>	<i>26/06/2010</i>	<i>16:35:30</i>	<i>30 seg.</i>	
60	<i>RV02464-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PNA</i>	<i>TV</i>	<i>XHPUR-TV CANAL 6</i>	<i>26/06/2010</i>	<i>16:47:08</i>	<i>30 seg.</i>	<i>NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSIÓN</i>
61	<i>RV02464-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PNA</i>	<i>TV</i>	<i>XHPUR-TV CANAL 6</i>	<i>29/06/2010</i>	<i>19:38:25</i>	<i>30 seg.</i>	<i>NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSIÓN</i>
62	<i>RV02464-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PNA</i>	<i>TV</i>	<i>XHTHN-TV CANAL 11</i>	<i>23/06/2010</i>	<i>14:41:25</i>	<i>30 seg.</i>	
63	<i>RV02464-10</i>	<i>CONCIENCIA</i>	<i>PNA</i>	<i>TV</i>	<i>XHTHP-TV CANAL 7</i>	<i>23/06/2010</i>	<i>15:52:30</i>	<i>30 seg.</i>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

No.	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	OBSERVACIONES
64	RV02464-10	CONCIENCIA	PNA	TV	XHTHP-TV CANAL 7	26/06/2010	16:42:41	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
65	RV02464-10	CONCIENCIA	PNA	TV	XHTHN-TV CANAL 11	29/06/2010	19:35:36	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
66	RV02465-10	CONCIENCIA	PNA-C	TV	XHP-TV CANAL 3	25/06/2010	21:10:05	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
67	RV02465-10	CONCIENCIA	PNA-C	TV	XHTHN-TV CANAL 11	25/06/2010	21:04:55	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION
68	RV02465-10	CONCIENCIA	PNA-C	TV	XHTHP-TV CANAL 7	25/06/2010	21:52:48	30 seg.	NO CORRESPONDE EL TESTIGO A LA VERSION

En resumen, de las 68 detecciones originalmente reportadas, 37 corresponden a las versiones "Teléfono" y "Conciencia", 29 son de otros materiales de los mismos partidos políticos pero que no fueron objeto de las medidas cautelares dictadas dentro de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010, 1 es un falso positivo y de 1 no se cuenta con acceso a la media, por lo cual no fue posible generar el testigo de grabación correspondiente.

En este sentido, la distribución por día y emisora respecto de la transmisión de las 37 detecciones que correspondieron a los materiales de mérito, es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

VERSIÓN	EMISORA	19/06/2010	20/06/2010	21/06/2010	22/06/2010	23/06/2010	24/06/2010	25/06/2010	26/06/2010	27/06/2010	28/06/2010	TOTAL
CONCIENCIA	XHP-TV				1	2	1	1	2	1	4	12
	XHPUR-TV				1	2	1					4
	XHTEM-TV				1	2	1					4
	XHTHN-TV				1	2	1					4
	XHTHP-TV				1	2	1					4
TELÉFONO	XHP-TV	1	5	3								9
TOTAL		1	5	3	5	10	5	1	2	1	4	37

Al presente se adjunta en disco compacto en el anexo identificado como 1, los testigos de grabación correspondientes a las detecciones referidas en la pasada tabla.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones vertidas por los representantes legales de Televisión de Puebla, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. en sus escritos de contestación, respecto de inconsistencias en la notificación de (i) las órdenes de transmisión de los materiales con las versiones "Teléfono" y "Conciencia" y de (ii) las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010, sírvase a encontrar en el anexo 2, copia simple de los oficios por medio de los cuales se notificaron dichos instrumentos, mismos que a continuación se detallan:

EMISORA	CONCESIONARIA	OFICIO	CONTENIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
XHP-TV	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	DEPPP/STCRT/4402/2010	Notificación de orden de transmisión y remisión del material con la versión Teléfono.	10-06-2010
XHPUR-TV, XHTEM-TV, XHTHN-TV Y XHTHP-TV	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	DEPPP/STCRT/4403/2010		
XHP-TV	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	DEPPP/STCRT/4587/2010	Notificación de orden de transmisión y remisión del material con la versión Conciencia.	15-06-2010
XHPUR-TV, XHTEM-TV, XHTHN-TV Y XHTHP-TV	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	DEPPP/STCRT/4588/2010		
XHP-TV	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	DEPPP/STCRT/4617/2010	Notificación de medidas cautelares dictadas dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010 (Teléfono)	18-06-2010
XHPUR-TV, XHTEM-TV, XHTHN-TV Y XHTHP-TV	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	DEPPP/STCRT/4618/2010		
XHP-TV	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	DEPPP/STCRT/4794/2010	Notificación de medidas cautelares dictadas dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010 (Conciencia)	24-06-2010
XHPUR-TV, XHTEM-TV, XHTHN-TV Y XHTHP-TV	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	DEPPP/STCRT/4795/2010		

(...)"

XXII. Atento a lo anterior, con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído que en lo que interesa precisa:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación en forma al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad; 3) A fin de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento requiérasele al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que a la brevedad remita un informe detallado de los promocionales identificados con las claves RA02413-10 y RA02748-10, difundidos en radio por las personas morales Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHOLA-FM en el estado de Puebla, emisora XETE-AM 1140, así como RADIO XEZAR, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XEZAR-AM, manifestando, si los incumplimientos detectados y reportados en los oficios DEPPP/STCRT/5006/2009 en alcance al diverso DEPPP/STCRT/4854/2009 son los correctos, o en su caso haga las precisiones oportunas respecto de los hechos que dieron origen al presente procedimiento; asimismo remita los testigos de grabación y todos los elementos que acrediten la razón de su dicho.-----
Lo anterior se solicita por ser el área a su digno cargo la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; 4) Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y 5) Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

XXIII. Con el fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3167/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado en fecha veintisiete de octubre de dos mil once.

XXIV. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/9073/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, el cual es del tenor siguiente:

“En relación con el requerimiento recibido, me permito hacer de su conocimiento que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) fue diseñado para tener en línea únicamente 30 días de almacenamiento de media por lo cual las grabaciones con una antigüedad mayor son

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

almacenadas en cintas magnéticas en los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes, y para su consulta deben ser descargadas a la media.

Derivado de lo anterior, y una vez que estuvieron disponible para su revisión las grabaciones de las transmisiones de las emisoras de radio XHOLA-FM 105.1, XETE-AM 1140 y XEZAR-AM 920 en el estado de Puebla correspondientes al periodo comprendido del 17 al 30 de junio del año 2010, se procedió a realizar una nueva validación de las detecciones de dichas emisoras en relación con la difusión de los materiales identificados con los folios RA02413-10 y RA02748-10. Como resultado de la nueva validación se obtuvieron las siguientes detecciones:

<i>EMISORA</i>	<i>RA02413-10</i>	<i>RA02748-10</i>	<i>TOTAL GENERAL</i>
<i>XETE-AM-1140</i>	<i>12</i>	<i>1</i>	<i>13</i>
<i>XEZAR-AM-920</i>	<i>4</i>		<i>4</i>
<i>XHOLA-FM-105.1</i>	<i>17</i>	<i>3</i>	<i>20</i>
<i>TOTAL GENERAL</i>	<i>33</i>	<i>4</i>	<i>37</i>

Acompaña al presente en medio magnético identificado como anexo único el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en relación con la difusión de los materiales RA02413-10 y RA02748-10 en las emisoras XHOLA-FM 105.1, XETE-AM 1140 y XEZAR-AM 920 en el estado de Puebla del 17 al 30 de junio del año 2010, así como un testigo de grabación de cada una de las versiones referidas.

No omito mencionar que tal y como se puede constatar en el informe de monitoreo que acompaña al presente oficio, las detecciones que fueron reportadas mediante el oficio DEPPP/STCRT/5006/2010 en alcance al diverso DEPPP/STCRT/4856/2010 son las mismas que se obtuvieron como resultado de la nueva validación; es decir no existen diferencias entre el informe de monitoreo a que hace referencia en el requerimiento que por esta vía se contesta y el que acompaña al presente oficio.

(...)"

XXV. Atento a lo anterior, con fecha veintisiete de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído que en lo que interesa precisa:

"SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexo de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos de este instituto, dando contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad; 3) En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición de los Representantes Legales de las personas morales "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7; "Televisión de Puebla, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3; y "Administradora Arcángel, S.A. de C.V." concesionaria de la emisora XHOLA-FM en el estado de Puebla, emisora XETE-AM 1140, así como la RADIO XEZAR, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XEZAR-AM para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXVI. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en su carácter de Secretario del Consejo General, giró los oficios que se detallan a continuación:

Oficio	Concesionaria	Fecha de notificación
SCG/360/2012	Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHOLA-FM, en el estado de Puebla	07 de febrero de 2012
SCG/361/2012	Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7	07 de febrero de 2012
SCG/362/2012	Televisión de Puebla, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3	08 de febrero de 2012
SCG/376/2012	AM de Tehuacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XETE-AM 1140 con audiencia en el estado de Puebla	07 de febrero de 2012

XXVII. El dos de febrero de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el acuse del oficio DJ/240/2012, así como del diverso SCG/376/2012 y sus respectivos citatorio y cédula de notificación.

XXVIII. En fecha trece de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva y en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el representante legal de la persona moral denominada Administradora Arcángel, S.A. de C.V., así como el escrito de alegatos signado por el representante legal de la sociedad Televisión de Puebla, S.A. de C.V., mediante los cuales formularon sus alegatos.

XXIX. Con fecha catorce de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los escritos signados por los representantes legales de las personas morales AM de Tehuacán, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo XETE-AM 1140, así como de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", mediante los cuales formularon sus respectivos alegatos.

XXX. En fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave VEL/675/2012, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla remitió acta circunstanciada de fecha ocho de febrero de dos mil doce, el acuse del diverso DJ/239/2012, y original del oficio SCG/363/2012, así como los respectivos citatorio y cédula de notificación, debido a que no fue posible notificar la vista para alegatos a Radio XEZAR, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEZAR-AM 920 con audiencia en el estado de Puebla.

XXXI. En fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo, que en lo conducente establece lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ténganse a los representantes legales de Administradora Arcángel S.A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo de XHOLA-FM, en el Estado de Puebla; “Televisión de Puebla, S.A. de C.V.”, AM de Tehuacán, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XETE-AM, Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, dando contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad; 3) Asimismo, téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Puebla, realizando la diligencia de notificación que le fue solicitada por esta autoridad; 4) Toda vez que del acta circunstanciada de fecha ocho de febrero del presente año, y llevada a cabo por el asistente Local de la Vocalía Ejecutiva y el Secretario de Procesos Electorales de la Junta Local este Instituto en el Estado de Puebla se advierte que: “...procedí a preguntar por la persona en mención, atendiéndonos el C. Miguel Ángel Cruz Chao a quien le indique el motivo de mi visita y me pidió revisar el oficio antes de recibirlo, al terminar de leerlo me refirió que no me podía recibir el oficio, toda vez, que se le dirige en calidad de Representante Legal de la emisora XEZAR-AM, lo cual no es cierto, negándose a proporcionar el cargo que ostenta dentro de la emisora, limitándose solo a decir que toda vez que él no es el representante legal, aunque el oficio señale su nombre, no le es posible recibirlo...”, no obstante lo anterior, en dicha acta corre agregada copia del oficio VEL/2143/2011, por el que se precisa el nombre del representante legal de dicha persona moral, así como domicilio. Por todo lo anterior, gírese oficio al representante legal de RADIO XEZAR, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XEZAR-AM para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XXXII. En fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, se notificó al representante legal de Radio XEZAR, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEZAR-AM 920 con audiencia en el estado de Puebla, dicho acuerdo, así como el oficio identificado

con la clave SCG/816/2012, mediante el cual se le dio vista para formular los alegatos que a su derecho convinieran.

XXXIII. En fecha treinta de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo, que en lo conducente establece lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los documentos a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que el término de cinco días hábiles concedido al C. Casio Carlos Narváez Lidolf, Representante Legal de la emisora XEZAR-AM en el Estado de Puebla, para manifestar lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, transcurrió del veinticuatro de febrero al uno de marzo de dos mil doce, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concede para tal efecto; TERCERO.- En virtud de que a la fecha no se ha declarado el cierre de instrucción en el actual sumario, con el objeto de mejor proveer lo conducente y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de cinco días hábiles contadas a partir de la legal notificación del presente proveído indique los datos relativos a las últimas declaraciones anuales, normales o complementarias, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades correspondientes a la personas morales denominadas "Administradora Arcángel, S.A. de C.V.", "AM de Tehuacán, S.A. de C.V." concesionaria de la estación XETE-AM, así como la emisora XEZAR-AM 920, asimismo, indique sus domicilios fiscales y acompañe copia de las cédulas fiscales. En esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w);*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXXIV. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3514/2012, mediante el cual se solicitó el apoyo a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para que rindiera información sobre la situación fiscal correspondiente a las personas morales denominadas "Administradora Arcángel, S.A. de C.V.", "AM de Tehuacán, S.A. de C.V." concesionaria de la estación XETE-AM 1140, así como la emisora XEZAR-AM 920, todas con audiencia en el estado de Puebla,.

XXXV. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/4577/12, por virtud del cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remite la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXXVI. Atento a lo anterior, con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente señalo:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los documentos a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que aún no se ha declarado el cierre de instrucción en el actual procedimiento, con el objeto de mejor proveer lo conducente y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad electoral federal estima pertinente requerir al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el término de cinco días hábiles, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal anterior, o en caso, la información de los ejercicios fiscales correspondiente al dos mil ocho, dos mil nueve y/o dos mil diez, en la que conste el domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente a la persona moral denominada "RADIO XEZAR", S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEZAR-AM 920, así como de ser posible, remita la cédula de identificación fiscal correspondiente. En esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al sujeto denunciado.-----

TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.-----

Notifíquese en términos de ley. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXXVII. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido se giró el oficio identificado con la clave SCG/9639/2012, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicita el apoyo a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que rinda información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal anterior, o en caso de ser procedente dentro del actual, correspondiente a Radio XEZAR, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEZAR-AM 920 con audiencia en el estado de Puebla.

XXXVIII. Con fecha trece de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite diversa información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre la situación fiscal de la persona moral denominada Radio XEZAR, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEZAR-AM 920 con audiencia en el estado de Puebla.

XXXIX. Atento a lo anterior, con fecha doce de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente señalo:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de referencia, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar; --

SEGUNDO.- Téngase al C. C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, desahogando en los términos requeridos la solicitud de información que le fue formulada por esta

autoridad electoral federal mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad:-----

***TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado la documentación remitida por la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, con el objeto de salvaguardar dicha información toda vez que la misma posee el carácter de reservada y confidencial, y de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.-----*

***CUARTO.-** En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, se declara el cierre del periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con los elementos que obran en el presente expediente, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XL. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Octogésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral Sergio García Ramírez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso w); 356 párrafo 1, inciso a) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer de las infracciones, y en su caso imponer las sanciones que correspondan, respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por los sujetos a que se refiere el artículo 341 del

mismo ordenamiento y en los casos previstos por el código electoral federal, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e **imposibilitaría** un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento se abocará a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que pueda dar lugar al sobreseimiento del presente procedimiento.

En el caso concreto, conviene señalar que en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG271/2010, respecto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y sus acumulados SCG/PE/PRI/CG/087/2010, SCG/PE/PVEM/CG/092/2010, incoado con motivo de la denuncia presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la otrora Coalición “Compromiso por Puebla”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia.

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

En dicha resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrieron las personas morales denominadas **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOLA-FM 105.1; **AM de Tehuacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XETE-AM 1140; **Radio XEZAR, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XEZAR-AM 920; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, y **Televisión de Puebla, S.A. de C.V.**, todas con audiencia en el estado de Puebla, al incumplir con la suspensión de la difusión de los promocionales materia de las medidas cautelares decretadas dentro de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010, cuya notificación se efectuó a través de los oficios que se enlistan a continuación:

	OFICIO	CONCESIONARIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FENECE TÉRMINO PARA SUSPENDER DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES	PROMOCIONALES SUSPENDIDOS
1	DEPPP/STCRT/4617/2010	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	18 de junio de 2010 Diecisiete horas con veinte minutos	20 de junio de 2010	RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10 identificados como (Teléfono) sustituirlos por el material RV02330-10 (Renuncia)
2	DEPPP/STCRT/4794/2010	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	24 de junio de 2010	26 de junio de 2010	RV02451-10 y RV02462-10
3	DEPPP/STCRT/4618/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	18 de junio de 2010	20 de junio de 2010	RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10 identificados como (Teléfono) sustituirlos por el material RV02330-10 (Renuncia)
4	DEPPP/STCRT/4795/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	24 de junio de 2010	26 de junio de 2010	RV02451-10 RV02462-10
5	DEPPP/STCRT/4619/2010	Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM, con audiencia en el estado de Puebla	18 de junio de 2010	20 de junio de 2010	RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10, sustituirlos por RA02561-10 (Renuncia),
6	Sin oficio A través del oficio DEPPP/SCRT/4924/2010 se informó su notificación	Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOLA-FM, con audiencia en el estado de Puebla	25 de junio de 2010	27 de junio de 2010	RA-02748-10 y RA-02752-10
7	VED/1378/2010	AM de Tehuacán, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XETE-AM 1140 con audiencia en el estado de Puebla	18 de junio de 2010 Diecisiete horas con veintidós minutos.	20 de junio de 2010	RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10, sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 (Renuncia)
8	VED/1435/2010	AM de Tehuacán, S.A. de C.V.	25 de junio de 2010	27 de junio de 2010	RA02748-10 y RA02752-10 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

	OFICIO	CONCESIONARIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FENECE TÉRMINO PARA SUSPENDER DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES	PROMOCIONALES SUSPENDIDOS
		concesionaria de la emisora XETE-AM 1140 con audiencia en el estado de Puebla	Once horas con veintitrés minutos.		sustituírlos con el material identificado con la clave RA02561-10(denominado renuncia)
9	VEL/1694/2010	Radio XEZAR, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEZAR-AM 920 con audiencia en el estado de Puebla	18 de junio de 2010	20 de junio de 2010	RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10 sustituirlos por RA02561-10 (Renuncia)
10	VEL/1803/2010	Radio XEZAR, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEZAR-AM 920 con audiencia en el estado de Puebla	25 de junio de 2010	27 de junio de 2010	RA-02748-10 y RA-02752-10

Lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta violación a los acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictados en fecha 18 y 23 de junio de 2010, recaídos en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010.

Ahora bien, conviene señalar que el representante legal de la persona moral denominada **Televisión de Puebla, S.A. de C.V.**, al contestar el emplazamiento hizo valer como causal de improcedencia que las notificaciones de los oficios DEPPP/STCRT/4617/2010 y DEPPP/STCRT/4794/2010, mediante los cuales se les pretendió notificar las medidas cautelares de fechas dieciocho y veinticuatro de junio de dos mil diez, no se cumplieron con la normatividad de la materia, toda vez que no se instrumentó cédula de notificación así como el citatorio respectivo, en virtud de que dichas diligencias no se entendieron con el representante legal de la citada persona moral.

En mérito de lo anterior, por tratarse de una cuestión de orden público, esta autoridad electoral federal procederá a realizar un análisis integral al contenido de todas constancias de notificación, con el objeto de determinar si se diligenciaron o no conforme a los requisitos que establece la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.

Al respecto, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por parte de las personas morales denunciadas, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del mismo ordenamiento, en atención a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

(...)

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende como causal de sobreseimiento la actualización de una causal de improcedencia, en la especie, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral.

En el caso concreto, las personas morales denominadas **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.**; **AM de Tehuacán, S.A. de C.V.**; **Radio XEZAR, S.A. de C.V.**; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, y **Televisión de Puebla, S.A. de C.V.**, no pueden ser responsabilizadas por el incumplimiento que se les imputa, en virtud de que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en

proporcionar la información solicitada, no se formalizó al no haberse notificado conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.

Al respecto, cabe precisar las circunstancias que acontecieron en la notificación de cada uno de los oficios mediante los cuales se pretendió notificar a los concesionarios de radio y televisión sujetos del presente procedimiento, las medidas cautelares decretadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010.

En este tenor, resulta pertinente referir que esta autoridad electoral federal al emitir la resolución CG271/2010, estableció en su considerando **Décimo Tercero** particularmente, por lo que hace a la notificación de los oficios en cita, lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERO. (...)

Asimismo, por acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso, dictado dentro de los autos del expediente número SCG/PE/PVEM/CG/092/2010, también se ordenó solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto informara sobre las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento a los acuerdos que decretaron la adopción de medidas cautelares dentro de los referidos SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010, en virtud de que los promocionales que se denunciaron en el primero de estos eran los mismos

En cumplimiento a lo ordenado en los proveídos señalados en los párrafos que anteceden, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/1628/2010 y SCG/1709/2010, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Asimismo, mediante diversos números DEPPP/STCRT/4854/2010, DEPPP/STCRT/4917/2010 y DEPPP/STCRT/4924/2010, el Director Ejecutivo referido dio contestación a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad desprendiéndose lo siguiente:

Respecto del expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/073/2010:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

*Que mediante oficio número **DEPPP/STCRT/4619/2010**², se solicitó al Representante Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XHOLA-FM en el estado de Puebla, suspendiera la transmisión de los promocionales de radio RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA2636-10, RA02641-10 y RA02646-10 identificados como (Audios) correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla" y sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña; señalándole que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del oficio referido.*

*Que a través de los oficios números DEPPP/STCRT/4617/2010 y **DEPPP/STCRT/4618/2010**³, se solicitó a los Representantes Legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHPUR-TV XHTEM-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV, así como de Televisión Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV, suspendieran la transmisión de los promocionales de televisión RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10 identificados como (Teléfono) correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la coalición "Compromiso por Puebla" y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña. Señalándole que dicha sustitución debía realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación.*

(...)

*Respecto del expediente identificado con el número **SCG/PE/PRI/CG/087/2010***

Que el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto al procedimiento radicado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010 de fecha veintitrés de junio del año en curso, fue notificado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio identificado con la clave SCG/1632/2010, a efecto de que llevara a cabo la tramitación correspondiente tendente a dar cumplimiento a las medidas cautelares mencionadas.

(...)

*El veinticuatro siguiente, a través de los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/4794/2010 y **DEPPP/STCRT/4795/2010**⁴, se notificaron las medidas cautelares y se ordenó la sustitución inmediata de los promocionales RV02451-10 (Conciencia) y sus*

² DEPPP/STCRT/4619/2010, dirigido a Administradora Arcángel, S.A. de C.V.

³ DEPPP/STCRT/4618/2010, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

⁴ DEPPP/STCRT/4795/2010, dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

correlativos RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10, para ser sustituidos por el material RV02329-10 (Himno), señalando un término de 48 horas para llevarlo a cabo a los representantes legales de Televisión de Puebla, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TV canal 3 y Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XEPUR-TV canal 6, XHTEM-TV canal 12 (+), XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla.

(...)

En esa tesitura se considera que el contenido de los oficios antes referidos revisten el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia y difusión de los promocionales a que aluden las tablas antes insertas.

[Énfasis añadido]

[Referencias añadidas]

Al respecto, cabe referir que los acuses de los oficios DEPPP/STCRT/4619/2010, DEPPP/STCRT/4618/2010, y DEPPP/STCRT/4795/2010, citados en el Considerando Décimo Tercero antes transcrito, así como los acuses de los oficios identificados con las claves VED/1378/2010, VED/1435/2010, VEL/1694/2010 y VEL/1803/2010, emitidos por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, obran en los archivos de este Instituto, particularmente, en las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010, documentación que se invoca en el presente asunto como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, lo procedente en el presente asunto es citar la forma en que se llevó a cabo la notificación de cada uno de los oficios de medida cautelar a los que nos hemos venido refiriendo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

Televisión de Puebla, S.A. de C.V.

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Se entendió la diligencia con:
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	DEPPP/STCRT/4617/2010	En la notificación del presente oficio no hubo citatorio ni acta de notificación.	En la notificación del presente oficio no hubo cédula ni acta de notificación.	C. Andrea Valero Mathieu (No se identificó, no se ostentó con el carácter de representante legal o prestadora de servicios de Televisión de Puebla, S.A. de C.V.)
	DEPPP/STCRT/4794/2010	En la notificación del presente oficio no hubo citatorio ni acta de notificación.	En la notificación del presente oficio no hubo cédula ni acta de notificación.	C. Jessica Camacho (No se identificó, no se ostentó con el carácter de representante legal o prestadora de servicios de Televisión de Puebla, S.A. de C.V.)

En primer término, cabe precisar que la diligencia de notificación del oficio DEPPP/STCRT/4617/2010, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Televisión de Puebla, S.A. de C.V., fue entendida con la C. Andrea Valero Mathieu, quien en ningún momento refirió ser la Representante Legal y/o prestadora de servicios de la persona moral de mérito.

En segundo término, cabe precisar que la diligencia de notificación del oficio DEPPP/STCRT/4794/2010, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Televisión de Puebla, S.A. de C.V., fue entendida con la C. Jessica Camacho, quien en ningún momento refirió ser la Representante Legal y/o prestadora de servicios de la persona moral en cita.

Para mayores efectos, se inserta la imagen correspondiente a los oficios **DEPPP/STCRT/4617/2010** y **DEPPP/STCRT/4794/2010**:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO
Y TELEVISIÓN

OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/4617/2010

México, D.F., 18 de junio de 2010

LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA
REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA
EMISORA XHP-TV CANAL 3; EN EL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E.

Asunto: Se notifican medidas cautelares y se ordena la sustitución inmediata del material que se señala.

Por medio del presente hago de su conocimiento que el día 18 de junio de 2010, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el "Acuerdo [...] respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el diecisiete de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010", el cual estableció, entre sus puntos de acuerdo, lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición electoral Alianza Puebla Avanza por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con la clave RV02331-10 y sus correlativos RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10, RV02374-10.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que **suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación**, salvo causa justificada.

recibí con un D3: RV02330-10, a reserva de verificar su contenido

Andrea Valero M.

18/06/10 17:20

DEPPP-2010-7388 DEPD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/4617/2010

9 Derivado de lo anterior, atentamente le solicito **suspender la transmisión** de los promocionales de televisión identificados como **RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10** correspondientes a la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por los partidos: Partido Acción Nacional (**PAN**), Convergencia (**CONV**) y Nueva Alianza (**NA**) y sustituirlos por el material enviado e identificado como **RV02330-10** (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña.

En cumplimiento en el punto tercero del citado acuerdo dicha **sustitución deberá realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente oficio.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

9
ATENTAMENTE

**LIC. ANTONIO HERNÁNDEZ GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

C. c. p. **Mtro. Marco Antonio Barrios Martínez**, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Para su conocimiento
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Electoral Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. Mismo fin.
Lic. Roger Milton Rubio Paniagua, Director de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mismo fin.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUSE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO
Y TELEVISIÓN

OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/4794/2010

México, D.F., 24 de junio de 2010

LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA
REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.
CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHP-TV CANAL 3; EN EL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E.

Asunto: Se notifican medidas cautelares y se ordena la sustitución inmediata del material que se señala.

Por medio del presente hago de su conocimiento que el día 23 de junio de 2010, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el "Acuerdo [...] respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el veintidós de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/087/2010", el cual estableció, entre sus puntos de acuerdo, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza", por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales identificados como RV02451-10 y RV02462-10, así como cualquier otro que presente el contenido especificado en el Considerando Cuarto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

Recibi
24-Junio-10
11:20 hrs
Jessica Comacho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/4794/2010

Derivado de lo anterior, **atentamente le solicito ordenar la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10 y sustituirlos por el material identificado como RV02329-10 (Himno).**

Es importante, conforme a lo establecido en el resolutivo Segundo del Acuerdo, cuenta con **48 horas a partir de que sean notificados** de esta medida cautelar para suspender y sustituir los materiales en comento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C. c. p. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Para su conocimiento
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Electoral Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. Mismo fin.
Lic. Roger Milton Rubio Panlagua, Director de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mismo fin.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

De los oficios antes insertos, se advierte que si bien los mismos estaban dirigidos al Representante Legal de la persona moral denominada Televisión de Puebla, S.A. de C.V., lo cierto es que no se advierte que la diligencia de notificación se haya entendido con el representante legal, es decir, se entendieron con personas diversas al requerido.

En efecto, del contenido de los oficios **DEPPP/STCRT/4617/2010** y **DEPPP/STCRT/4794/2010**, se desprende que los mismos fueron entendidos con las CC. Andrea Valero Mathieu y Jessica Camacho, respectivamente, sin que dichas personas en momento alguno se hayan identificado, así como ostentado con el carácter de representantes legales o prestadoras de servicios de la persona moral denominada Televisión de Puebla, S.A. de C.V.

Es decir, el personal de este Instituto, procedió a entender la entrega de los oficios **DEPPP/STCRT/4617/2010** y **DEPPP/STCRT/4794/2010**, con las CC. Andrea Valero Mathieu y Jessica Camacho, respectivamente, sin que mediara citatorio alguno o hiciera constar tal actuación en la cédula de notificación correspondiente, para la práctica de dicha diligencia, es decir, ante la ausencia de la persona requerida el notificador debió dejar citatorio dirigido al representante legal a fin de que éste **al día siguiente** lo esperara a determinada hora a fin de practicar la notificación correspondiente, o en su caso, asentar en la cédula de notificación respectiva que la diligencia de notificación de los multicitados oficios se entendió con el representa legal.

En este sentido, cabe citar las circunstancias en que aconteció la notificación de los oficios dirigidos a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Se entendió la diligencia con:
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	DEPPP/STCRT/4618/2010	En la notificación del presente oficio no hubo citatorio ni acta de	En la notificación del presente oficio no hubo cedula ni acta de	C. Rene Yáñez (No se identificó, no se ostentó con el carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Se entendió la diligencia con:
		notificación.	notificación.	representante legal o prestadora de servicios de Televisión Azteca, S.A. de C.V.)
	DEPPP/STCRT/4795/2010	En la notificación del presente oficio no hubo citatorio ni acta de notificación.	En la notificación del presente oficio no hubo cédula ni acta de notificación.	C. Mario Pérez Malpica (No se identificó, no se ostentó con el carácter de representante legal o prestadora de servicios de Televisión Azteca, S.A. de C.V.)

En primer término, cabe precisar que la diligencia de notificación del oficio **DEPPP/STCRT/4618/2010**, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue entendida con el C. Rene Yáñez, quien en ningún momento refirió ser la Representante Legal y/o prestadora de servicios de la persona moral de mérito.

En segundo término, cabe precisar que la diligencia de notificación del oficio **DEPPP/STCRT/4795/2010**, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue entendida con el Mario Pérez Malpica, quien en ningún momento refirió ser la Representante Legal y/o prestadora de servicios de la persona moral en cita.

Para mayores efectos, se inserta la imagen correspondiente a los oficios **DEPPP/STCRT/4618/2010** y **DEPPP/STCRT/4795/2010**:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

592



al SE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO
Y TELEVISIÓN

OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/4618/2010

México, D.F., 18 de junio de 2010

LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE
LAS EMISORAS XHPUR-TV, CANAL 6; XHTEM-TV, CANAL 12(+), XHTHN-TV, CANAL 11 Y XHTHP-TV,
CANAL 7; EN EL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE

Asunto: Se notifican medidas cautelares y se
ordena la sustitución inmediata del material que se
señala.

Por medio del presente hago de su conocimiento que el día 18 de junio de 2010, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el "Acuerdo [...] respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el diecisiete de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PR/CG/073/2010", el cual estableció, entre sus puntos de acuerdo, lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición electoral Alianza Puebla Avanza por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con la clave RV02331-10 y sus correlativos RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10, RV02374-10.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

[Handwritten scribble]

295

593



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/4618/2010

Derivado de lo anterior, atentamente le solicito **suspender la transmisión** de los promocionales de televisión identificados como **RV02331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10 y RV02374-10** correspondientes a la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por los partidos: Partido Acción Nacional (PAN), Convergencia (CONV) y Nueva Alianza (NA) y sustituirlos por el material enviado e identificado como **RV02330-10** (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña.

En cumplimiento en el punto tercero del citado acuerdo dicha **sustitución deberá realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente oficio.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

*Recibí
Oficio, resolución de acuerdo
y 1 betacam.
René Yáñez
18/JUN/2010.*

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

C. c. p. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Para su conocimiento
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Electoral Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. Mismo fin.
Lic. Roger Milton Rublo Paniagua, Director de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mismo fin.

296

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**



OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/4795/2010



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO
Y TELEVISIÓN

OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/4795/2010

México, D.F., 24 de junio de 2010

LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.
CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHPUR-TV, CANAL 6; XHTEM-TV, CANAL
12(+), XHHTN-TV, CANAL 11 Y XHTHP-TV, CANAL 7; EN EL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E

Asunto: Se notifican medidas
cautelares y se ordena la sustitución
inmediata del material que se señala.

Por medio del presente hago de su conocimiento que el día 23 de junio de 2010, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el "Acuerdo [...] respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el veintidós de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/AE/PRI/CG/087/2010", el cual estableció, entre sus puntos de acuerdo, lo siguiente:

PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza", por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales identificados como RV02451-10 y RV02462-10, así como cualquier otro que presente el contenido especificado en el Considerando Cuarto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**



OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/4795/2010

Derivado de lo anterior, atentamente le solicito ordenar la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV02451-10, RV02461-10, RV02462-10, RV02463-10, RV02464-10 y RV02465-10 y sustituirlos por el material identificado como RV02329-10 (Himno).

Es importante, conforme a lo establecido en el resolutivo Segundo del Acuerdo, cuenta con 48 horas a partir de que sean notificados de esta medida cautelar para suspender y sustituir los materiales en comento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO HERRACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

C. C. D. Mtro. Marco Antonio Baines Martínez, Consejo Electoral Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Parahuacachichén
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejo Electoral Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, Misma An
Lic. Roger Milton Rubio Paniagua, Director de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, Póncos Misma An

Por otra parte, cabe citar las circunstancias en que aconteció la notificación del oficio dirigido a la persona moral Administradora Arcángel, S.A. de C.V.

Administradora Arcángel, S.A. de C.V.

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Se entendió la diligencia con:
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	DEPPP/STCRT/4619/2010	En la notificación del presente oficio no hubo citatorio ni acta de notificación.	En la notificación del presente oficio no hubo cédula ni acta de notificación.	El acuse del oficio sólo contiene el sello de recepción del mismo y la fecha.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

Al respecto, cabe precisar que del análisis preliminar del acuse del oficio DEPPP/STCRT/4619/2010, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Administradora Arcángel, S.A. de C.V., solo se advierte el sello de la empresa y la fecha de recepción, sin que se advierta el nombre o firma de la persona que recibió el oficio de mérito

Para mayores efectos, se inserta la imagen correspondiente al oficio DEPPP/STCRT/4619/2010:

590

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/4619/2010
México, D.F., 18 de junio de 2010

REPRESENTANTE LEGAL DE ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHOLA-FM, EN EL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE

ATN.: LIC. JORGE JASSO LADRON DE GUEVARA
REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO IMAGEN

Asunto: Se notifican medidas cautelares y se ordena la sustitución inmediata del material que se señala.

Por medio del presente hago de su conocimiento que el día 18 de junio de 2010, la Comisión de Cuejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el "Acuerdo [...] respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto el diecisiete de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PR/CG/073/2010", el cual estableció, entre sus puntos de acuerdo, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición electoral Alianza Puebla Avanza por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con la clave RA02413-10 y sus correlativos RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10, RA02646-10.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios de radio que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente Acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

293

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010



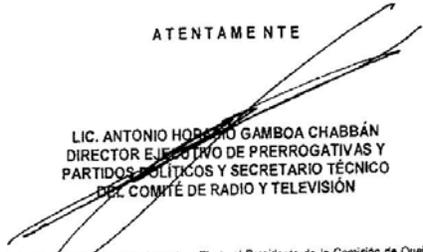
591
OFICIO NÚM.: DEPPP/STCRT/4619/2010

Derivado de lo anterior, atentamente le solicito **suspender la transmisión** de los promocionales de radio identificados como RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10 correspondientes a la coalición "Compromiso por Puebla" integrada por los partidos: Partido Acción Nacional (PAN), Convergencia (CONV) y Nueva Alianza (NA) y sustituirlos por el material enviado e identificado como RA02661-10 (Renuncia) en todos los espacios de las órdenes de transmisión vigentes hasta el fin de la campaña.

En cumplimiento en el punto tercero del citado acuerdo dicha sustitución deberá realizarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente oficio.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

C. c. p. Mtro. Marco Antonio Barga Martínez, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Para su conocimiento.
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Electoral Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. Mismo fin.
Lic. Roger Milton Rubio Paniagua, Director de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mismo fin.

294

Por otra parte, cabe citar las circunstancias en que aconteció la notificación de los oficios dirigidos a la persona moral AM de Tehuacán, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

AM de Tehuacán, S.A. de C.V.

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Se entendió la diligencia con:
AM de Tehuacán, S.A. de C.V.	VED/1378/2010	En la notificación del presente oficio no hubo citatorio ni acta de notificación.	En la notificación del presente oficio no hubo cédula ni acta de notificación.	C. Inés Ochoa Espinoza (No se identificó, no se ostentó con el carácter de representante legal o prestadora de servicios de AM de Tehuacán, S.A. de C.V.)
	VED/1435/2010	En la notificación del presente oficio no hubo citatorio ni acta de notificación.	En la notificación del presente oficio no hubo cédula ni acta de notificación.	C. Inés Ochoa Espinoza (No se identificó, no se ostentó con el carácter de representante legal o prestadora de servicios de AM de Tehuacán, S.A. de C.V.)

En primer término, cabe precisar que la diligencia de notificación del oficio VED/1378/2010, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada **AM de Tehuacán, S.A. de C.V.**, fue entendida con la C. Inés Ochoa Espinoza, quien en ningún momento refirió ser el Representante Legal y/o prestadora de servicios de la persona moral de mérito.

En segundo término, cabe precisar que la diligencia de notificación del oficio VED/1435/2010, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada **AM de Tehuacán, S.A. de C.V.**, fue entendida con la C. Inés Ochoa Espinoza, quien en ningún momento refirió ser la Representante Legal y/o prestadora de servicios de la persona moral en cita.

Para mayores efectos, se inserta la imagen correspondiente a los oficios **VED/1378/2010** y **VED/1435/2010**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010



PUEBLA *578*
15 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

Oficio No.: VED/1378/2010.
Tehuacán, Puebla, 18 de junio de 2010

C. María Elvira del Coral Castillo Zepeda
Representante Legal de la Emisora
XETE-AM en Tehuacán, Pue.
Presente.

ACUSE

En cumplimiento al oficio DEPPP/989/2010, y por instrucciones del Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por medio del presente hago de su conocimiento que el día 18 de junio de 2010 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el "Acuerdo [...] respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta Instituto, el diecisiete de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010", el cual estableció, entre sus puntos de acuerdo, lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza", por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con clave RV022331-10 y sus correlativos RV02356-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10, RV02374-10.

SEGUNDO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza", por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con la clave RA02413-10 y sus correlativos RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10 RA02641-10 y RA02646.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

Derivado de lo anterior, atentamente le solicito ordenar la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV022331-10, RV02356-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10, RV02374-10 y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 (denominado renuncia); así como los promocionales de radio identificados como RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10 RA02641-10, RA02646 y sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 (denominado renuncia).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Leonardo Méndez Márquez
Vocal Ejecutivo Distrital



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA
15 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL

c.c.p. Dr. Leonardo Urdíaz Zurita Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Para su conocimiento.
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión del IFE. Para su conocimiento.
Lic. Roger Milton Rubio Paniagua - Director de Verificaciones y Monitoreo - Mismo fin.
Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos - Mismo fin.
Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas - Concesionario en Funciones de Director de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución - Mismo fin.

*Continuidad 1140
XETE 17:22 hrs
18-Junio 2010
Luis Octavio Espinoza*

211

564



PUEBLA
15 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

Oficio No.: VED/1435/2010.
Tehuacán, Puebla, 25 de junio de 2010

ACUSE

C. María Elvira del Coral Castillo Zepeda
Representante Legal de la Emisora
XETE-AM en Tehuacán, Pue.
Presente.

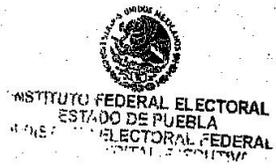
En alcance al oficio de fecha 18 de junio de 2010, mediante el cual hice de su conocimiento el "Acuerdo [...] respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta Instituto el diecisiete de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010", **atentamente le solicito tenga a bien ordenar la suspensión inmediata de los promocionales identificados con las claves RA02748-10 y RA02752-10 y sustituirlos con el material identificado con la clave RA02561-10 (denominado Renuncia). Versión que ya obra en su poder.**

Es importante informarle que, conforme a lo establecido en el resolutive Tercero del Acuerdo cuenta con 48 (Cuarenta y ocho horas) a partir de que le sea notificada esta medida cautelar para suspender y sustituir los materiales en comento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Leonardo Méndez Márquez
Vocal Ejecutivo Distrital



2.º P. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Para su conocimiento
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. Mismo fin
Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabán, Director Ejecutivo de Perrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Mismo fin.
Lic. Roger Milton Rubio Paniagua - Director de Verificaciones y Mandatos - Mismo fin.
Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas - Comisionado en Funciones de Director de la Dirección de Pasado, Producción y Distribución - Mismo fin.

Continuidad 1140
Luz Delia Espinoza


25-06-2010
11:23



267

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

Por otra parte, cabe citar las circunstancias en que aconteció la notificación de los oficios dirigidos a la persona moral **Radio XEZAR, S.A. de C.V.**

Radio XEZAR, S.A. de C.V.

Empresa requerida	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación	Se entendió la diligencia con:
Radio XEZAR, S.A. de C.V.	VEL/1694/2010	En la notificación del presente oficio no hubo citatorio ni acta de notificación.	En la notificación del presente oficio no hubo cédula ni acta de notificación.	C. José Arturo Flores (No se identificó, no se ostentó con el carácter de representante legal o prestadora de servicios de Radio XEZAR, S.A. de C.V.)
	VEL/1803/2010	En la notificación del presente oficio no hubo citatorio ni acta de notificación.	En la notificación del presente oficio no hubo cédula ni acta de notificación.	SÓLO TIENE UN SELLO DE RECIBIDO (No se identificó, no se ostentó con el carácter de representante legal o prestadora de servicios de Radio XEZAR, S.A. de C.V.)

En primer término, cabe precisar que la diligencia de notificación del oficio VEL/1694/2010, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada **Radio XEZAR, S.A. de C.V.**, fue entendida con el C. José Arturo Flores, quien en ningún momento refirió ser el Representante Legal y/o prestador de servicios de la persona moral de mérito.

En segundo término, cabe precisar que la diligencia de notificación del oficio VEL/1803/2010, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Radio XEZAR, S.A. de C.V., simplemente fue acusado con un sello con la leyenda GRUPOORO.

Para mayores efectos, se inserta la imagen correspondiente a los oficios VEL/1694/2010 y VEL/1803/2010.



JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICIO No. VEL/1694/2010
Puebla de Zaragoza, junio 18 de 2010

ACUSE
SR. MIGUEL ÁNGEL CRUZ CHAO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMISORA XEZAR-AM
EN PUEBLA, PUE.
PRESENTE.

En cumplimiento al oficio DEPPP/989/2010, y por instrucciones del Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por medio del presente hago de su conocimiento que el día 18 de junio de 2010 la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el "Acuerdo [...]" respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta Instituto, el diecisiete de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010", el cual estableció, entre sus puntos de acuerdo, lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza", por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con clave RV022331-10 y sus correlativos RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10, RV02374-10.

SEGUNDO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido revolucionario Institucional integrante de la coalición electoral "Alianza Puebla Avanza", por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión del promocional identificado con la clave RA02413-10 y sus correlativos RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10 RA02641-10 y RA02646.

TERCERO.- Se ordena a los concesionarios de televisión que se encuentran transmitiendo los spots materia del presente acuerdo que suspendan su difusión dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, salvo causa justificada.

2 Cidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

José ARTURO Flores C.

15/9

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010

497



JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICIO No. VEL/1694/2010
Puebla de Zaragoza, junio 18 de 2010

Derivado de lo anterior, atentamente le solicito ordenar la suspensión de manera inmediata de la transmisión de los promocionales de televisión identificados como RV022331-10, RV02358-10, RV02362-10, RV02366-10, RV02370-10, RV02374-10 y sustituirlos por el material identificado como RV02330-10 (denominado renuncia); así como los promocionales de radio identificados como RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10, RA02646 y sustituirlos por el material identificado como RA02561-10 (denominado renuncia).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L. LUIS GARIBAY HARPER Y OCAMPO
VOCALES EJECUTIVO LOCAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

C.c.p. Dr. Leonardo Valdez Zúñiga Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Para su conocimiento.
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión del IFE.- Para su conocimiento.
Lic. Roger Milton Rubio Parícuti.- Director de Verificaciones y Monitoreo.- Mismo fin.
Lic. Artemio Horacio Gamboa Chabán.- Director Ejecutivo de Promociones y Partidos Políticos.- Mismo fin.
Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas.- Comisionado en Funciones de Director de la Dirección de Fomento, Producción y Distribución.- Mismo fin.

200

1575



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUSE

JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICIO No. VEL/1803/2010
Puebla de Zaragoza, junio 24 de 2010

SR. MIGUEL ÁNGEL CRUZ CHAO
~~REPRESENTANTE LEGAL DE LA~~
~~EMISORA XEZAR-AM~~
~~EN PUEBLA, PUE.~~
PRESENTE.

En alcance al oficio de fecha 18 de junio de 2010, mediante el cual hice de su conocimiento el "Acuerdo [...] respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el diecisiete de junio de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010", atentamente le solicito tenga a bien ordenar la suspensión inmediata de los promocionales identificados con las claves RA02748-10 y RA02752-10 y sustituirlos con el material identificado con la clave RA02561-10 (denominado Renuncia). Versión que ya obra en su poder.

Es importante informarle que, conforme a lo establecido en el resolutive Tercero del Acuerdo cuenta con 48 (Cuarenta y ocho horas) a partir de que le sea notificada esta medida cautelar para suspender y sustituir los materiales en comento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Signature]
L. LUIS BARIBI HARPER Y UCAMPO
VICAL EJECUTIVO LOCAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE PUEBLA
TELÉFONO: 229 22 10 000 FAX: 229 22 10 000

RECIBIDO

C.P.P. Mtro. Marco Antonio Bañón Martínez.- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. - Mismo fin.
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez.- Consejero Electoral y Presidente del Comité de Staff y Televisión del Instituto Federal Electoral. - Mismo fin.
Lic. Antonio Marcelo Gamba Cárdenas.- Director Ejecutivo de Frecuencias y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. - Mismo fin.
Lic. Roger Milton Razo Parfagua.- Director de Verificaciones y Monitoreo. - Mismo fin.
Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas.- Comisionado en Funciones de Director de la Dirección de Paquetado, Producción y Distribución. - Mismo fin.



278

Por tal motivo, es que se considera que el presunto incumplimiento imputado a las personas morales denominadas **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; AM de Tehuacán, S.A. de C.V.; Radio XEZAR, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televisión de Puebla, S.A. de C.V.**, mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dichas personas morales estuvieran en condiciones de suspender la difusión de los promocionales materia de las medidas cautelares decretadas dentro de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010.

Se afirma lo anterior, toda vez que para la práctica de notificación de los oficios antes citados, no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 357, párrafo 6, del código federal electoral.

En principio, es importante precisar que el artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*
- 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*
- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*
- 4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*
- 5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;
y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.
11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento Administrativo Sancionador:

A) La personal, que según el artículo 357, párrafo 5 del código federal comicial, es aquella que se entiende directamente con el interesado en su domicilio social, de lo cual se puede colegir que se notificará de forma personal al interesado entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, cumpliendo las formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.

B) La de cédula, dicha cédula de notificación según lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que ésta se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.

C) La de estrados, prevista en el artículo 357, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por esta autoridad electoral **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia, transcritas con anterioridad.

En este contexto, se advierte que la realización de la notificación personal en el Procedimiento Administrativo Sancionador, según el artículo 357 del código federal comicial, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, asentando razón en autos; si no se encuentra el interesado en su domicilio, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, constituyéndose el notificador en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio y de no encontrarse el interesado, se notificará por estrados.

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación de los multicitados oficios, se desprende que dichas diligencias de notificación no se efectuaron de forma debida, dado que el personal este Instituto entregó los oficios en cita, a personas distintas a la persona requerida, violentando con ello las formalidades previstas en el artículo 357, párrafo 6, pues lo pertinente al no encontrarse el interesado, es dejar citatorio, mismo que, entre otras especificaciones, debió establecer un extracto del acuerdo que se intentaba notificar, se señale la hora en que al día siguiente deberá esperar la notificación, circunstancia que no aconteció en la especie.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que esta autoridad electoral federal **no agotó el medio de citación, o en su caso, dejó de asentar en la cédula de notificación respectiva** que la diligencia de notificación de los multicitados oficios

se entendió con el representante legal de la persona moral de mérito, tal como lo prevé el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, es válido concluir que la notificación de los oficios de marras, carecen de validez, toda vez que no se cuenta con la posibilidad de afirmar que las diligencias de notificación de los oficios en comento, hayan cumplido con su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo del interesado el mandato de esta autoridad electoral federal.

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad que es la que se persigue con la debida y legal notificación del mandato de esta autoridad, consistente en la suspensión de la difusión de los promocionales materia de las medidas cautelares decretadas dentro de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho mandato, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlos, lo que a la postre implicaría el desconocimiento de los mismos, produciendo su indefensión.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que la notificación de los oficios que nos ocupan incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, lo cual resulta jurídicamente incorrecto, toda vez que para la tramitación de las notificaciones la legislación electoral, es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones personales practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando las personas morales denominadas **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; AM de Tehuacán, S.A. de C.V.; Radio XEZAR, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televisión de Puebla, S.A. de C.V.**, tenían la obligación de cumplir con lo impuesto por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, esto es, suspender la difusión de los promocionales materia de las medidas cautelares decretadas dentro de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010, al no haber sido debidamente notificados los oficios mediante los cuales se les pretendió dar a conocer esa obligación, las mismas carecen de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de actos de autoridad ineficaces, no puede imputarse responsabilidad alguna a los denunciados.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que los actos de autoridad emitidos por esta autoridad, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en suspender la difusión de los promocionales materia de las multicitadas medidas cautelares, al no haber sido notificadas con las formalidades establecidas para tal efecto, legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que las mismas se encontraban en condiciones de atender los mandatos de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos de prueba que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, por parte de las personas morales denominadas **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; AM de Tehuacán, S.A. de C.V.; Radio XEZAR, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televisión de Puebla, S.A. de C.V.**, ya que no existe certeza jurídica respecto al nacimiento de la obligación de acatar los acuerdos de medida cautelar multicitados.

En ese sentido, del análisis realizado a la información y constancias que obran en el expediente materia de nuestro estudio, esta autoridad considera que la presente vista debe **sobreseerse**, pues no existe constancia o indicio tendente a evidenciar que a las personas morales denunciadas, se les hubiese notificado las medidas cautelares decretadas dentro de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y SCG/PE/PRI/CG/087/2010.

Así, esta resolutoria advierte que resulta jurídicamente imposible afirmar que **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; AM de Tehuacán, S.A. de C.V.; Radio XEZAR, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televisión de Puebla, S.A. de C.V.**, incurrieron en la infracción administrativa que les fue imputada, en razón de que dichas personas morales no tuvieron conocimiento pleno del contenido de los oficios **con los cuales se les pretendió notificar las multicitadas medidas cautelares.**

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente **sobreseer** el procedimiento administrativo sancionador de carácter ordinario que nos ocupa incoado en contra de las personas morales denominadas **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; AM de Tehuacán, S.A. de C.V.; Radio XEZAR, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televisión de Puebla, S.A. de C.V.**, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 363, párrafo 2, inciso a) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto son consultables en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental."

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de las personas morales denominadas **Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; AM de Tehuacán, S.A. de C.V.; Radio XEZAR, S.A. de**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/052/2010**

C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televisión de Puebla, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**